



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA**

**Ref.** PROCESO DE ADOPCION de la mayor de edad CAMILA ANDREA SALCEDO PORTILLO, presentado por JESUS ENRIQUE SALCEDO y ANA DEL CARMEN PORTILLO BALLESTEROS. RADICACION 20001-31-84-001-2019-00151-01

Valledupar, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Procede este tribunal, en Sala Unitaria, a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de los demandantes, contra el auto emitido el 12 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, y por medio del cual rechazó la demanda de adopción.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores JESUS ENRIQUE SALCEDO NAVARRO y ANA DEL CARMEN PORTILLO BALLESTEROS, otorgaron poder para demandar a efectos de que previo surtimiento del trámite legal se decrete a favor del primero y de ANYELLY SALCEDO PORTILLO ... la adopción plena de la señorita

*CAMILA ANDREA SALCEDO PORTILLO, y que como consecuencia de esa declaración, una vez ejecutoriada la sentencia que así lo haga, “se cancele o se anule el serial No. 31110970 y se corrija o se deje vigente el del serial o NIUP No. 1082861533, dado que los señores JESUS ENRIQUE SALCEDO NAVARRO y ANYELLY SALCEDO PORTILLO, hicieron el reconocimiento de la joven a adoptar”.*

*Como hechos exponen que la joven CAMILA ANDREA es hija reconocida de JOSE NABEL GARAY CAVIDES y su progenitora lo es ANYELLY SALCEDO PORTILLO, por tanto lleva los apellidos GARAY SALCEDO, según registro civil de nacimiento aportado.*

*De igual manera relatan esos hechos que los demandantes abuelos maternos, son los que han tenido el cuidado de dicha joven desde temprana edad, y quienes a su vez procedieron a realizar un segundo registro civil en donde aparecen inscritos como padres, por lo cual en la actualidad la joven en mención ostenta dos registros civiles de nacimiento.*

*Señalan que al día de hoy CAMILA ANDREA siendo mayor de edad, intentó se expidiera su cédula de ciudadanía con los apellidos de los demandantes, pero que sin embargo la Registraduría Nacional del Estado Civil se opuso a dicho trámite por cuanto ella reportaba dos registros civiles de nacimiento, y que ahora la joven manifiesta su deseo y da su consentimiento de ser adoptada por los demandantes.*

*Una vez presentada la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, autoridad que mediante proveído del 17 de mayo de 2019 dispuso su admisión.*

*Pero después el juzgado de conocimiento mediante providencia del 29 de mayo de 2019, dispuso dejar sin efecto el auto que antecede, declarar inadmisibile la demanda y conceder a la parte demandante el término de 5 días para su subsanación, con base en los siguientes argumentos.*

*Inicialmente entró a determinar las pretensiones presentadas por los demandantes, esto es, la adopción y la corrección del registro civil de nacimiento de CAMILA ANDREA SALCEDO PORTILLO, deteniéndose en este último tópico para indicar que frente a un registro que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana estableció el trámite de la corrección, cancelación o anulación dependiendo del fin perseguido.*

*A continuación consideró que para el caso bajo estudio “si bien es cierto pueden adoptarse personas mayores de dieciocho años cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptivo antes de que este cumpliera dicha edad, no es óbice para que, en el presente asunto la apoderada judicial, pretende omitir el deber legal de actuar con diligencia en todos sus actos, dado que previo a iniciar el trámite de adopción lo correcto es con fundamento en los antecedentes descritos cancelar la inscripción del segundo registro civil de nacimiento, porque el hecho de que en la primera inscripción no aparezcan los nombres de los adoptantes, se*

*reitera no es justificación para que no proceda la adopción, y por el contrario se estaría frente a la ocurrencia de una presunta conducta punible.”.*

*En este orden de ideas dispuso la inadmisión de la demanda “por cuanto las pretensiones no reúnen los requisitos legales (artículo 90.3 del C.G.P) y se de aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del art. 90 id”, no obstante la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado.*

### **I. AUTO APELADO**

*Por medio de auto del 12 de junio de 2019, el juzgado consideró que como la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía la solicitud de adopción, dispuso su rechazo con fundamento en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.*

### **II. RECURSO DE ALZADA**

*Contra la anterior decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, manifestando que es cierto que CAMILA ANDREA cuenta con doble registro de nacimiento, el primero lo hicieron sus padres biológicos, y el segundo sus abuelos que la criaron desde niña, pero que también lo es que la adopción que se pretende debe hacerse acorde con las reglas del artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, eso por lo cual se debe acceder a las pretensiones “y no desgastar a la*

*administración de justicia ordenando a mis clientes hacer otro proceso para cancelar el registro civil de nacimiento con el que ella ha actuado de manera pública y civil en sus gestiones, con ese nombre y apellido la conoce la sociedad y ha obtenido sus estudios, y hace parte de esa familia que le brindó lo que sus padres biológicos no le pudieron brindar (amor, cariño, educación, seguridad social, etc)”.*

*A continuación expusieron los recurrentes que este proceso de adopción por su trámite, es capaz de modificar el estado civil de las personas que es lo que se busca mediante el diligenciamiento, por lo que solicita revocar la providencia impugnada por ser contraria a la ley, y que en su defecto se acceda a las pretensiones de la demanda, ya que insiste, se reúnen a cabalidad con los requisitos del artículo 69 ya citado.*

*Repartido y radicado el presente asunto ante esta superioridad, procede esta Sala Unitaria a pronunciarse previas las siguientes,*

### **III. CONSIDERACIONES**

*En suma de lo expuesto colige la Sala Unitaria que el problema jurídico que corresponde dirimir en esta oportunidad se contrae a determinar si fue acertada la decisión adoptada por la Jueza a quo mediante la cual rechazó la demanda al considerar que las pretensiones acumuladas dentro del presente trámite, no reúnen los requisitos de ley.*

*La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico es que esa decisión fue acertada, por lo cual se le confirmará en su integridad, claro está con fundamento en las razones jurídicas que se expondrán en esta instancia, toda vez que comprobado está que en verdad las pretensiones incluidas en la demanda, se tramitan por causas procesales diferentes, al no corresponder en su totalidad a las del conocimiento y resolución mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad a lo consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso, por no ser de la esencia del mismo, en orientado a obtener la modificación del estado civil de una determinada persona.*

*Veamos, el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, el ad-quem, estudia la decisión del inferior a-quo, para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada. Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 1° enlista como apelable la decisión por medio de la cual el juez de primer grado “...rechace la demanda, su reforma, la contestación o cualquiera de ellas”, en concordancia con lo indicado en el numeral 4 del artículo 375 íd; escenario jurídico ese que conforme a lo dicho en párrafos*

*que anteceden, es el que nos ocupa, toda vez que esa es la decisión recurrida.*

*Ahora bien, la actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso. De esta manera una vez que es recibido el escrito inicial de la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 *ibídem*; ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.*

*Para el caso concreto, la jueza A quo dispuso rechazar la demanda por contener la misma pretensiones acumuladas que no reúnen los requisitos de ley, considerando que debe cancelarse como primera medida, la segunda inscripción del registro civil de nacimiento de CAMILA ANDREA.*

*Se advierte que la jueza acierta al indicar que existe una indebida acumulación de pretensiones, como pasa a explicarse:*

*Como primera medida es necesario aclarar que CAMILA ANDREA posee dos registros civiles de nacimiento, los cuales son disímiles en los puntos más relevantes, puesto que en cada uno de ellos se observan como inscritos padres y madres diferentes, ya que el primero de ellos con NUIP H8H0256106 se indica como progenitores a ANYELLY SALCEDO PORTILLO y JOSE NABEL GARAY CAVIEDES<sup>1</sup>, quienes según se asevera en la demanda, son los padres biológicos de la inscrita, y en el segundo registro civil con NUIP 1082861533<sup>2</sup> se observa como padres inscritos a ANA DEL CARMEN PORTILLO BALLESTEROS y JESUS ENRIQUE SALCEDO NAVARRO, quienes dicen ser sus abuelos maternos.*

*En este orden de ideas no se trata de una simple corrección o anulación de registro civil, como lo pretende hacer ver la parte demandante, puesto se insiste, la pretensión persigue que se deje vigente el último de los registros civiles expedidos, con lo que se pretende modificar el estado civil de la joven CAMILIA ANDREA, lo cual no es del estudio ni resorte de la jurisdicción voluntaria, por el que se ha de tramitar la adopción. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 450 / 2007, ha pontificado:*

---

<sup>1</sup> Fl. 7. C. 1

<sup>2</sup> Fl. 8. C. 1

“En el entendido de que el reconocimiento voluntario pretende poner en evidencia el hecho constitutivo de la filiación, cuando este no se conoce, no de discutir la atribución de paternidad previamente inscrita, porque ésta confrontación da lugar a una acción de estado que habrán de resolver los jueces, dentro de los precisos requisitos y términos establecidos en el ordenamiento, para las impugnaciones de paternidad y maternidad, según el caso.

De manera que los notarios no pueden autorizar a un tercero el otorgamiento de una escritura pública, con miras al reconocimiento de quien en el registro del estado civil ostenta la calidad de hijo de otro y menos disponer la modificación de la primera inscripción, para hacer figurar hechos y actos que la contrarían.

Lo anterior en cuanto, una vez realizada la inscripción del Estado Civil, "solo podrán solicitar su corrección o rectificación o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a la que se refiere el registro, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos" y el funcionario encargado del registro, "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", bien puede corregirla, pero "sin alterar el registro civil" –artículos 90 y 91 Decreto 1260 de 1970-.

*Por su parte la doctrina ha indicado:*

“Igual sucede cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento, por ejemplo, asentados en oficinas de registro distintas, pero que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Una hipótesis como ésta queda excluida de la jurisdicción voluntaria, que está reservada a corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como se observa en el numeral 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil. Luego, es materia del proceso ordinario”<sup>3</sup>

*En este orden de ideas ha de concluirse que las dos pretensiones elevadas, no se tramitan bajo la misma cuerda procesal, por lo que debió en su momento la parte demandante haber adecuado la petición de la demanda, puesto obsérvese que la parte activa afirma que la información fidedigna lo es la consignada en el primer registro civil de nacimiento, en donde se inserta el nombre de los padres biológicos y el lugar de nacimiento de la inscrita, datos que se insiste, son diferentes a los consignados en el segundo registro civil de nacimiento, por lo cual no es acertado ni razonable ante el evento de duplicidad de registros civiles de nacimiento como ocurre en nuestro caso, pretender cancelar como una consecuencia de la declaratoria*

<sup>3</sup> Parra Benitez, Jorge. Alvarez G, Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia. Editorial. LIBRERÍA JURIDICA COMLIBROS. PAG. 252.

*de adaptabilidad, el primero de los inscritos como se peticiona con la demanda, para así dejar vigente en el que se consignan datos incorrectos, esto es que CAMILA ANDREA nació en Santa Marta y que sus padres lo son ANA DEL CARMEN PORTILLO BALLESTEROS y JESUS ENRIQUE SALCEDO NAVARRO, puesto que se insiste, ello es tema de un proceso con trámite diferente al de jurisdicción voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 577 del Código General del Proceso.*

*Aunado a ello se observan errores protuberantes que son de gran trascendencia dentro del proceso y en los cuales no reparó la jueza de instancia, como lo es que el poder fue otorgado por JESUS ENRIQUE SALCEDO NAVARRO y ANA DEL CARMEN PORTILLO BALLESTEROS<sup>4</sup>, no obstante en la demanda se pide que se decrete la adopción a favor del primero de los mencionados y de ANYELLY SALCEDO PORTILLO, ésta última quien según se informó en los hechos de la demanda, es la madre biológica de la adoptiva, por lo que hace imposible tal decreto, siendo admitida erradamente bajo dichas condiciones.*

*Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia objeto de apelación.*

---

<sup>4</sup> Fl. 19. C. 1

En consonancia con lo expuesto, el  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, pero por las razones expuestas en esta instancia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado Ponente